



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías, ambos con sede en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, se declararon mutuamente competentes para conocer respecto de la compra por parte de la municipalidad de Gualeguaychú de 50 bidones de alcohol en gel, por los que se pagó un precio superior al máximo fijado por resolución de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación a un comerciante local que no cumplía los recaudos exigidos por el Ministerio de Salud para la distribución de alcohol medicinal.

El juez federal sustentó su pedido de inhibitoria a su par provincial en el carácter nacional de las normas infringidas (Resoluciones 86 y 115 del 2020 de la Secretaría de Comercio Interior y 508/94 del Ministerio de Salud) y el eventual encuadramiento de los hechos en las figuras de los artículo 205 y 300, inciso 1°, del Código Penal.

El magistrado local fundamentó el suyo dirigido a la justicia federal en que la investigación versaba sobre delitos comunes, cometidos por funcionarios municipales, en desmedro del patrimonio del municipio y sin perjuicio alguno para el Estado Nacional. Asimismo, cuestionó la calificación provisional de los hechos que realizó el juez federal ante la falta de comprobación de los elementos típicos de las figuras, en especial teniendo en cuenta que se trató de una compra de escaso volumen.

Con la insistencia del juez federal quedó trabado el conflicto y los antecedentes fueron elevados a la Corte.

En su planteo, el juez federal sostuvo que a pesar de que el hecho investigado podría encuadrar en otras figuras ajenas a su

competencia —en general las que integran el capítulo de los delitos contra la administración pública—, en la medida en que también se adecuaba a hipótesis de competencia federal —citó al efecto los artículos 205 y 300, inciso 1° del Código Penal— la causa debía continuar ante el fuero de excepción. Además de ciertas consideraciones generales sobre la existencia de interés nacional en el cumplimiento de las normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia, apoyó en particular su decisión en el carácter federal de las reglas extrapenales que se habrían vulnerado en este caso, en especial la que fijó el precio máximo del alcohol medicinal, dictada específicamente en virtud de la referida de emergencia y según las facultades que la ley 20.680 atribuye al Poder Ejecutivo Nacional.

No obstante, esta Procuración General ha sostenido en conflictos de competencia anteriores sobre causas por el delito del artículo 205 del Código Penal en el contexto de la pandemia, que en la situación actual correspondía, en principio, intervenir a la justicia provincial, salvo que concurriese alguna circunstancia excepcional que justificara la restrictiva competencia federal (conf. competencia CSJ 1237/2020/CS1, “P , Gastón Alejandro”, dictamen del 30 de noviembre de 2020, al que me remito en beneficio de la brevedad).

Entiendo que el origen nacional de las normas dirigidas a evitar la introducción o propagación de una epidemia que complementan la formulación “en blanco” del artículo 205 del Código Penal, no constituye una de esas posibles excepciones, sino más bien la circunstancia que se presenta con mayor frecuencia, dado que el Poder Ejecutivo Nacional ha establecido las pautas básicas con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

alcance en todo el país, dejando a salvo la facultad de cada provincia para hacerlas cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias (conf. cit. ant.), tal como efectivamente ocurre en el supuesto de la norma administrativa que fijó un precio máximo para el alcohol en gel.

A todo evento, y en la medida en que puede extraerse de ello un principio que confirma el criterio propuesto, creo pertinente señalar que el actual proceso penal no puede ni debe reemplazar el debido proceso adjetivo que prevé la ley 20680 para determinar las infracciones a sus normas y aplicar las correspondientes sanciones; y, en especial, que ni siquiera esa tarea suscitaría la competencia de una autoridad nacional en un caso como el presente, ya que según el artículo 18 de la ley citada “las infracciones cometidas en las provincias y que afecten exclusivamente el comercio de sus respectivas jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determinen cada una de ellas” (sobre este tema, en el escrito de formalización de la investigación preliminar el fiscal menciona que existen procedimientos iniciados a cargo de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, en uso de las facultades que le otorga la ley provincial 8.973 y la ley nacional 20.680).

Por otra parte, la posible adecuación del caso al artículo 300, inciso 1°, del Código Penal enfrenta el obstáculo de que la narración de los hechos efectuada en ese mismo escrito no incluye ninguna referencia a que haya ocurrido el resultado típico de esa figura (un alza general del precio de una mercancía) y mucho menos que fuera el resultado directo de la utilización por parte del imputado

de alguno de los medios comisivos allí enumerados (noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía), lo que además luce improbable, como señala con acierto el magistrado provincial, a partir de la evidencia que se recolectó sobre el volumen de la operación que se investiga y la calidad de las personas que intervinieron en ella.

Por lo tanto, descartadas las razones que oportunamente se invocaron para que la causa tramitara en el fuero federal, entiendo corresponde al juzgado de Entre Ríos continuar a cargo de la causa que originó la contienda

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.